



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20172210015765 DEL 01-03-2017

Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162210005324 del 29 de noviembre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a OLGA LUCÍA ZULUAICA LÓPEZ de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210037715 del 20 de octubre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No 207890, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS.

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el Acuerdo 524 de 2014, Acuerdo 555 de 2015, y

CONSIDERANDO

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso, como el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente de nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezca la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 524 del 13 de agosto de 2014, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS.

En virtud de lo anterior, la CNSC suscribió, con la Universidad Manuela Beltrán, el Contrato de Prestación de Servicios No. 248 de 2014, cuyo objeto consistió en: *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta global de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de las listas de elegibles”*.

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS, se ejecutaron las etapas de cargue y recepción de la documentación, la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, la aplicación de las pruebas escritas, de entrevistas, para aquellos empleos a los que se les aplicaba, y la prueba de valoración de antecedentes, con sus respectivas etapas de reclamaciones. Publicados los resultados definitivos de cada una de estas, la CNSC, conforme a lo dispuesto en el artículo

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162210005324 del 29 de noviembre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a OLGA LUCÍA ZULUAICA LÓPEZ de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210037715 del 20 de octubre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No 207890, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS.”

53¹ del Acuerdo No. 524 de 2014, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, procedió a conformar la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 207890, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9, mediante la Resolución No. 20162210037715 del 20 de octubre de 2016, publicada el 24 de octubre de la misma anualidad, así:

“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.-** Conformar la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 207890, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS, así:

ENTIDAD	Departamento Administrativo para la Prosperidad Social			
EMPLEO	Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9			
CONVOCATORIA NRO.	320 de 2014 – DPS			
FECHA CONVOCATORIA	13/08/2014			
NÚMERO OPEC	207890			
Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	51845545	OLGA LUCIA ZULUAICA LOPEZ	67,62
2	CC	15441073	DIEGO ALEJANDRO GARCIA GIRALDO	64,55
3	CC	43587741	MABEL YATE ONATRA	62,13
4	CC	43592217	MARIA ARGELIR MONTEALEGRE LOPERA	61,47
5	CC	15351700	MARIO LEÓN MORALES LONDOÑO	60,99
6	CC	8106230	JUAN GUILLERMO GOMEZ BERRIO	58,90
7	CC	98601971	HERNAN ALBERTO CUARTAS PEREZ	55,86
8	CC	43277182	PAULA ANDREA RESTREPO ARROYAVE	52,94
9	CC	1036930425	NATALIA CASTAÑO ZULUAGA	49,99

Luego de publicada la referida lista de elegibles, la Comisión de Personal del DPS, a través de LUZ DARY CARO OLARTE, en su calidad de Presidenta del Cuerpo Colegiado, presentó dentro del término establecido en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 mediante correo electrónico, el 31 de octubre de 2016, oficio radicado bajo el número 20166000517482, solicitando la exclusión de la aspirante OLGA LUCÍA ZULUAICA LÓPEZ, por no cumplir el requisito de experiencia, bajo los siguientes argumentos:

“(…) la aspirante no acredita experiencia profesional relacionada y para el ejercicio del cargo se requiere acreditar veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada; por lo tanto, de manera respetuosa se solicita la exclusión del aspirante OLGA LUCIA ZULUAICA LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.845.545, de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20162210037715 del 20 de octubre de 2016, para la provisión definitiva del empleo denominado Profesional Universitario, Código No. 2044, Grado: 9, OPEC No. 207890”

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16º del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil profirió el Auto No. 20162210005324 del 29 de noviembre de 2016: “Por el cual se inicia una Actuación Administrativa, tendiente a determinar la procedencia de excluir a OLGA LUCIA ZULUAICA LOPEZ de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210037715 del 20 de octubre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 207890, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9, del Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”.

De conformidad con lo ordenado en el artículo segundo del Acto Administrativo referido, el mismo fue comunicado por conducto de la Secretaría General de la CNSC, en los términos

¹ “ARTÍCULO 53°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso Abierto de Méritos y la CNSC conformará, con base en la información que le ha sido suministrada y en estricto orden de mérito, la Lista de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria”.

² “Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso”.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162210005324 del 29 de noviembre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a OLGA LUCÍA ZULUAICA LÓPEZ de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210037715 del 20 de octubre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No 207890, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS.”

del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico de la señora OLGA LUCÍA ZULUAICA LÓPEZ, el 19 de enero de 2017², concediéndole al aspirante el término de diez (10) días hábiles para que se pronunciara al respecto y ejerciera su derecho de contradicción. El término estipulado transcurrió entre el 20 de enero y el 02 de febrero de 2017, dentro del cual la concursante, no allegó escrito alguno.

II. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil, como responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

En este orden, dentro de las funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa, conferidas a la CNSC mediante el artículo 12 de la Ley 909 de 2004, se tiene entre otras, las establecidas en los literales a) y h) que disponen:

“a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)”. (Marcación Intencional).

Ahora bien, el Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en relación con la exclusión de elegibles de las listas conformadas en los procesos de selección, dispone:

“ARTÍCULO 14. *Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:*

- 14.1. *Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.*
- 14.2. *Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*
- 14.3. *No superó las pruebas del concurso.*
- 14.4. *Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*
- 14.5. *Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*
- 14.6. *Realizó acciones para cometer fraude en el concurso (...)*”.

ARTÍCULO 16. *La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

² Conforme se evidencia en la Constancia de envío que reposa en el expediente.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162210005324 del 29 de noviembre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a OLGA LUCÍA ZULUAICA LÓPEZ de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210037715 del 20 de octubre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No 207890, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS.”

Así, de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, se deduce la facultad legal de la CNSC, para que una vez recibida la solicitud de exclusión que presente la Comisión de Personal de la entidad o el organismo interesado para el que se llevó a cabo el proceso de selección, inicie actuación administrativa tendiente a determinar si resulta probada la exclusión alegada y si en consecuencia de ello, procede o no la exclusión del elegible de la lista de que se trate.

En el presente caso, la lista de elegibles conformada para el empleo 207890, al cual se inscribió y fue admitida la señora OLGA LUCÍA ZULUAICA LÓPEZ, fue publicada el 24 de octubre de 2016, y la solicitud de exclusión efectuada por parte de la Comisión de Personal de DPS, fue presentada el 31 de octubre, mediante escrito radicado en la CNSC bajo el número 20166000517482, por lo que se evidencia que la solicitud de exclusión fue presentada dentro del término previsto en el artículo 14 del Decreto ley 760 de 2005, presupuesto procesal que habilita a que la misma sea objeto de estudio y decisión por parte de esta Comisión Nacional.

III. CONSIDERACIONES

Como quiera que el propósito de la normatividad establecida en desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 DPS, es tutelar el ejercicio transparente de la función pública y que ésta se cumpla de manera adecuada conforme a los principios consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, de tal forma que los fines que debe cumplir el Estado, se materialicen a través de personas que hayan accedido a la administración mediante concurso de méritos, cumpliendo requisitos que estructuran un concepto de idoneidad, tal y como lo determina el artículo 125 de la Carta Política, se hace indispensable que cada una de las etapas que componen el proceso de selección, se adecuen a los principios que orientan el ingreso al sistema de carrera administrativa, particularmente los de mérito e igualdad en el ingreso, así como el de confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencia de los aspirantes.

Ahora bien, la Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar los sistemas de carrera, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se tiene la de adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera. Así mismo, podrá en cualquier momento y ante la existencia de irregularidades, de oficio o a petición de parte adelantar actuaciones administrativas y en conclusión de éstas, dejar total o parcialmente sin efectos el proceso de selección.

Con esta clase de actuaciones, se busca tener certeza que cuando un concursante haga parte de una lista de elegibles, su inclusión en ésta responda a los principios de mérito, igualdad, confiabilidad, validez, transparencia y demás postulados que orientan los procesos de selección; es decir, que tenga el derecho a integrarla por cumplir todos los requisitos exigidos, pues solo así se asegura a los participantes, de una parte, la confiabilidad, validez y eficacia de estos procesos y, de otra, se garantiza a las entidades el personal idóneo y competente para la realización de sus funciones y, en general, el cumplimiento de los fines del Estado.

De otro lado, debe precisarse que el cumplimiento de los requisitos mínimos no son una prueba ni un instrumento de selección, sino que constituyen una condición obligatoria de orden legal, siendo causal de inadmisión y, en consecuencia, genera el retiro del aspirante del concurso, ante el incumplimiento de las exigencias del perfil de cada empleo. Lo anterior, de conformidad con lo normado en el inciso tercero del artículo 17 del Acuerdo No. 524 de 2014 y en el inciso segundo del artículo 18 del Decreto No. 1227 de 2005³.

³ **“Artículo 18.** Los documentos que respalden el cumplimiento de los requisitos de estudios y experiencia se allegarán en la etapa del concurso que se determine en la convocatoria, en todo caso antes de la elaboración de la lista de elegibles. **La comprobación del incumplimiento de los requisitos será causal de no admisión o de retiro de la aspirante del proceso de selección aun cuando este ya se haya iniciado.**” (Negrillas fuera de texto)

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162210005324 del 29 de noviembre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a OLGA LUCÍA ZULUAICA LÓPEZ de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210037715 del 20 de octubre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No 207890, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS.”

De acuerdo con lo anterior, el artículo 10 del Acuerdo 524 de 2014 establece los empleos que conforman la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC de la Convocatoria No. 320 de 2014 DPS, señalando que los requisitos exigidos para el desempeño de los mismos deben ser consultados en la página web de la CNSC, por cuanto la OPEC hace parte integral de la Convocatoria.

Al verificar la información correspondiente al empleo identificado con el código OPEC No. 207890, se observa en relación con los requisitos mínimos, lo siguiente:

Estudio:

“Título profesional en Contaduría Pública, Administración de Empresas, Gobierno y Relaciones Internacionales, Administración Pública, Relaciones Internacionales, Economía, Ingeniería Industrial.

Tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley”.

Experiencia:

“Veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada”.

Ahora bien, con el fin de determinar la situación de la aspirante OLGA LUCÍA ZULUAICA LÓPEZ, frente a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del DPS, la CNSC procederá a verificar la documentación aportada para el cumplimiento del requisito de experiencia, siendo esta la causal alegada por la Entidad. La concursante para el efecto presentó:

- Certificación expedida por la compañía ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES, la cual se encuentra cargada a folios 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23, en la que se hace constar que la aspirante prestó sus servicios en dicha empresa, en los siguientes periodos de tiempo, veamos:



NIT 860.515-770-4

LA GERENTE DE RECURSOS HUMANOS

HACE CONSTAR:

Que el Señor(a) **OLGA LUCIA ZULUAICA LOPEZ** identificado(a) con cédula de ciudadanía número CC51845545, laboró en nuestra compañía en varios contratos según el siguiente detalle:

Cargo	Contrato	Fecha Inicio	Fecha Fin	Área
ASISTENTE II	Fijo < 1 año	04/06/2001	05/07/2001	Tesorería Corporativa
ASISTENTE II	Fijo < 1 año	24/10/2001	16/11/2001	Tesorería Corporativa
AUXILIAR I	Fijo < 1 año	10/12/2001	08/02/2002	IT
DIGITADOR	Fijo < 1 año	13/02/2003	12/06/2003	LOGISTICA
ASISTENTE II	Fijo < 1 año	16/06/2003	15/09/2003	Compras
DIGITADOR	Fijo < 1 año	22/12/2003	21/04/2004	LOGISTICA-COMPRAS
DIGITADOR	Fijo < 1 año	27/05/2004	26/06/2004	LOGISTICA-COMPRAS
AUXILIAR II	Fijo < 1 año	22/09/2005	07/02/2006	Tesorería Corporativa
AUXILIAR II	Fijo < 1 año	10/02/2006	08/08/2006	Tesorería Corporativa
COORDINADOR ACTIVOS FIJOS	Indefinido	14/08/2006	31/08/2013	Admón. - Contabilidad

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162210005324 del 29 de noviembre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a OLGA LUCÍA ZULUAICA LÓPEZ de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210037715 del 20 de octubre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No 207890, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS.”

Folio no válido para el cumplimiento de requisitos mínimos, por cuanto no se indican las funciones desempeñadas por la aspirante en cada cargo, conforme lo establece el artículo 19 del Acuerdo 524 del 13 de agosto de 2014, situación que no permite determinar si existe relación con las del empleo ofertado.

“ARTICULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación de materias, deberá adjuntarse la certificación expedida por la Institución Educativa en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta: i) Nombre o razón social de la empresa que la expide; ii) cargos desempeñados; **iii) funciones**, salvo que la ley las establezca; iv) fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año) para cada empleo desempeñado; y, v) jornada laboral, en los casos de vinculación legal o reglamentaria.

(...)

PARÁGRAFO 1°. No se deben enviar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas como válidas y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección”.

Sobre este punto es pertinente señalar la obligatoriedad para las convocatorias, el Decreto 1227 de 2005, reglamentario de la Ley 909 de 2004, en el artículo 13° señala:

“Artículo 13. Corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil elaborar y suscribir las convocatorias a concurso, con base en las funciones, los requisitos y el perfil de competencias de los empleos definidos por la entidad que posea las vacantes, de acuerdo con el manual específico de funciones y requisitos.

La convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la administración, a la entidad que efectúa el concurso, a los participantes”

Al respecto, la Corte Constitucional señaló mediante sentencia T-256 de 1995 lo siguiente:

“(...) Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla (...)”

Por lo anterior, resulta claro que la señora OLGA LUCÍA ZULUAICA LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 51.845.545, **NO CUMPLE** con el requisito de experiencia establecido para el empleo identificado en la OPEC de la Convocatoria No. 320 de 2014 Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, con el código 207890, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162210005324 del 29 de noviembre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a OLGA LUCÍA ZULUAICA LÓPEZ de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210037715 del 20 de octubre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No 207890, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS.”

Finalmente es necesario precisar en relación con la expectativa legítima en el presente concurso de méritos, que la misma se configura una vez la lista de elegibles haya cobrado firmeza, dado que es la misma Ley la que faculta a la Comisión de personal a solicitar la exclusión de los aspirantes de la lista cuando se configura cualquiera de las causales contenidas en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015, se dispuso que es función de los despachos de los comisionados adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los actos administrativos que las resuelvan, así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir, a OLGA LUCÍA ZULUAICA LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 51.845.545, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210037715 del 20 de octubre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado en la OPEC con el No. 207890, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 19, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 DPS, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución, a la señora OLGA LUCÍA ZULUAICA LÓPEZ, en la dirección: Calle 52B No. 81-80 Apartamento 201 Edificio Pilar II en la Ciudad de Medellín- Antioquia, o al correo electrónico ozuluaica@gmail.com, siempre que exista autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Comisión de Personal del DPS, en la Carrera 13 No. 60 - 67 de Bogotá D.C.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
Comisionada (E)

Revisó: Johanna Patricia Benítez Páez – Asesora Despacho

Aprobó: Diego Hernán Fernández Güechá - Gerente Convocatoria 320 de 2014- DPS

Preparó: Salima Vergara Hernández- Abogada Convocatoria 320 de 2014- DPS